



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITIVA
RECURSO DE CASACIÓN
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/11/2020 08:35:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Admisión del recurso de casación

Sumilla. Se cumplen los presupuestos de procedibilidad señalados en los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal para declarar bien concedida la casación excepcional interpuesta.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

excepcional interpuesto por la defensa técnica de la sucesión Santiago Sánchez Velásquez, en su condición de parte agraviada, contra la sentencia de vista número quince del tres de octubre de dos mil dieciocho (foja ciento dos), que confirmó la sentencia contenida en la resolución número seis del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que absolvió a los imputados Pablo Sánchez Quiroga y Oscar Monja Serrato del delito contra la fe pública, en su figura de falsedad ideológica, en agravio del Estado, y de la sucesión del causante Santiago Sánchez Velásquez, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. La defensa técnica de la parte agraviada, en su recurso de casación excepcional formulada (foja ciento nueve), invocó las causales descritas en los incisos uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y alegando que se afectó las garantías constitucionales de carácter procesal de legítima defensa, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación de las resoluciones y la pluralidad de instancias.

Señala que se aplicó la Casación número 413-2014-Lambayeque, que indicó que se debe confirmar una sentencia absolutoria sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión impugnatoria, cuando solo apela la parte civil y el fiscal provincial no la impugne, si es que el fiscal superior manifiesta su conformidad con la sentencia absolutoria. Posición que fue dejada de lado por otros pronunciamientos judiciales posteriores.

La circunstancia que el fiscal superior no haya concurrido a la audiencia de apelación, no puede significar que acepte la sentencia absolutoria; además, la parte agraviada tiene más facultades que el actor civil, ya que no solo puede defender el objeto reparatorio sino también argumentar y defender en torno al delito y a la responsabilidad penal. Con la decisión del Colegiado Superior se vulneró el derecho de legítima defensa.

La parte agraviada impugnó la sentencia absolutoria, ante ello, la Sala Penal Superior debió pronunciarse sobre el fondo de la pretensión impugnatoria, lo que constituye el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. No se cumplió con una debida motivación de las resoluciones judiciales.

Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido (ver auto de foja ciento

treinta y tres); y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Tercero. De la revisión de los actuados, se tiene que el recurso fue interpuesto por la parte perjudicada con la resolución judicial impugnada, se hace por escrito y fue presentado dentro de los diez días de notificado, se indican los puntos o partes de la decisión a los que se refiere la impugnación, cumpliéndose con los requisitos exigidos por el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal. Por otro lado, al invocarse una casación excepcional, en virtud que el delito materia de sentencia absolutoria en su extremo mínimo tiene una pena no menor a tres ni mayor de seis años de privación de la libertad, corresponderá determinar si la misma contiene las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, conforme con el inciso tercero, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado.

Cuarto. Este Supremo Tribunal, teniendo en cuenta que la finalidad de la casación es la correcta aplicación de la ley penal y la uniformidad en la jurisprudencia; advierte lo siguiente:

4.1. El Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictó sentencia absolutoria, a cuya audiencia el fiscal provincial penal no concurrió; por otro lado, dicha decisión solo fue impugnada por la parte agraviada.

4.2. A la audiencia de apelación, realizada el diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, a la que no concurrió el fiscal superior en lo penal, se realizó con la participación de la parte agraviada

recurrente y su defensa técnica, así como uno de los absueltos (Monja Serrato) y su defensa técnica.

4.3. El Colegiado Superior dictó la sentencia de vista el tres de octubre de dos mil dieciocho, por el que confirmó la sentencia absolutoria impugnada. El principal fundamento fue que el Ministerio Público en forma corporativa renunció a continuar con la acción penal (el fiscal provincial penal no impugnó la sentencia y el fiscal superior en lo penal no se presentó a la audiencia de apelación), invocando la aplicación de lo resuelto en la Casación número 413-2014-Lambayeque.

Quinto. De lo expuesto, se advierte que la discusión consiste en lo siguiente: si cuando solo la parte agraviada (no constituida en actor civil) interpone recurso de apelación contra una sentencia absolutoria, y el fiscal superior penal no se presenta a la audiencia de apelación; el Tribunal de Revisión debe emitir pronunciamiento sobre los agraviados expuestos por la parte impugnante; o, simplemente, por dicha actitud procesal del Ministerio Público, confirmar la sentencia absolutoria impugnada.

La problemática antes mencionada implica realizar un análisis respecto a lo dispuesto en el literal d, del inciso uno, del artículo noventa y cinco, del Código Procesal Penal, el cual reconoce al agraviado el derecho a impugnar una sentencia absolutoria, sin que dicha norma procesal establezca alguna limitación; asimismo, determinar si en el ejercicio de dicho derecho la Sala Penal Superior tiene la obligación de dar respuestas a sus agraviados, independientemente de si el fiscal provincial lo impugnó o si el fiscal superior acudió o no a la audiencia de apelación.

El derecho a la tutela jurisdiccional consiste en que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de responder a los agravios expuestos en un recurso impugnatorio, con la cual se obtendría una resolución definitiva, razonada y razonable, con lo que se pondría fin irrevocablemente al conflicto, conforme se precisó en las casaciones 1184-2017-El Santa (fundamento tres) y 1032-2016-Lambayeque (fundamentos dieciséis); por lo que se debe precisar que dicha jurisprudencia se refiere a apelaciones de autos de sobreseimiento.

Sexto. De lo expuesto, esta Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia considera necesario desarrollar doctrina jurisprudencial sobre un aspecto procesal importante que afecta a la parte agraviada de un delito en cualquier proceso penal. Advirtiéndose una posible vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como a la inobservancia de una norma procesal que causaría nulidad, por lo que se cumplen con los requisitos de procedibilidad y admisibilidad señalados en los artículos cuatrocientos veintinueve, incisos uno y dos; y cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal.

Sétimo. En lo referente a la presunta afectación de las garantías constitucionales de carácter procesal de legítima defensa, debida motivación de las resoluciones y pluralidad de instancias; no se advierte que la defensa técnica de la parte agraviada haya cumplido con precisar cuál es el análisis jurídico que se busca. En cuanto al incumplimiento de doctrina jurisprudencial no se precisó cuál es la jurisprudencia de carácter vinculante que no se habría cumplido.

Por lo tanto, en dichos extremos se deberá declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio contenido en la resolución número diecisiete (foja ciento treinta y tres), del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de la sucesión Santiago Sánchez Velarde, en su condición de parte agraviada, contra la sentencia de vista número quince, del tres de octubre de dos mil dieciocho, por presunta vulneración a las garantías constitucionales procesales de legítima defensa, debida motivación de las resoluciones y pluralidad de instancias e inobservancia de jurisprudencia vinculante.

- II. **BIEN CONCEDIDO** el concesorio del recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de la sucesión Santiago Sánchez Velásquez, en su condición de parte agraviada, contra la sentencia de vista número quince del tres de octubre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número seis del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Motupe, que absolvió a los imputados Pablo Sánchez Quiroga y Oscar Monja Serrato, del delito contra la fe pública en su figura de falsedad ideológica en agravio del Estado y de la sucesión del causante Santiago Sánchez Velásquez, con lo demás que contiene.

- III. PRECISARON** que el motivo de casación admitido se circunscribe a lo dispuesto en los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (tutela jurisdiccional efectiva e inobservancia de una norma procesal que causaría nulidad), respecto a los temas señalados en el fundamento quinto de la presente ejecutoria.
- IV. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría de la Sala por el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los jueces supremos Guerrero López y Neyra Flores, por licencia de las juezas supremas Barrios Alvarado y Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

VPS/wlr